



DJJ

Diario Judicial Juris

Nº 12805

www.editorialjuris.com

Jurisprudencia Rosarina on line \$ 36 mensuales
Fallos exclusivamente de los Tribunales de Rosario y de la CSJSF y CSJN

director-editor: Luis Maesano

Rosario, Lunes 22 de junio de 2009

ISSN 1668-2653

SUMARIO

- Frase del día

*Recuerda que cada vez que ríes,
se borra una tristeza y se ilumina una esperanza.*

Anónimo

- Jurisprudencia relevante

PROCESO PENAL
COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA CSJN
ACCIÓN PENAL
ATENTADO TERRORISTA A LA AMIA
HONORARIOS PROFESIONALES

- Edictos judiciales

JURISPRUDENCIA RELEVANTE

SEGURIDAD. *Policía*. INTERESES DIFUSOS. *Requisitos. Ley local 10.000. Recurso contencioso administrativo sumario. Pedido de incremento de personal policial en la vía pública. Rechazo*

CSJSF, 24/09/08, "Peralta, Hugo D. c/ Gobierno de la provincia de Santa Fe -Acción ley 10.000 s/ recurso de inconstitucionalidad, el Dial.express.

Para que el remedio consagrado por la ley 10000 proceda deben darse los siguientes supuestos: a) que se cuestione una decisión, acto u omisión de una autoridad administrativa provincial, municipal o comunal o de entidades personales privadas en ejercicio de funciones públicas; b) que se impute la violación de disposiciones del orden administrativo local (quedando de suyo excluidas las eventuales violaciones de otras disposiciones); y c) que se denuncie la lesión de intereses simples o difusos de los habitantes de la Provincia. La no concurrencia de estos recaudos debe conllevar al rechazo "in limine" de la acción (cfr., C.S.J.P.S.F., A. y S., T. 89, pág. 1; T. 90, pág. 40; entre otros) y por expresa disposición legal sabido es que ese análisis es inexcusable a los jueces de la causa conforme el artículo 1 de la ley 10000 (A. y S., T. 224, pág. 205, entre otros). (Del voto de la mayoría).

Sobre la violación a disposiciones normativas en particular esta Corte ha sostenido que el recurso contencioso administrativo sumario en cuestión tiene como objeto impugnar la conducta omisiva del Poder Ejecutivo, violatoria de disposiciones del orden administrativo local. Sólo se juzga el acto impugnado desde el punto de vista de su conformidad con el ordenamiento jurídico, lo que no excluye la indagación y verificación de hechos en cuanto sea necesario para decidir sobre la legitimidad del acto administrativo o la omisión de la autoridad administrativa, confrontándolo con las leyes y reglamentos que al mismo se refiere; en suma, se compara la resolución o la conducta omisiva con una norma jurídica que impone un deber a la autoridad (ant. cit.). (Del voto de la mayoría). Viene al caso recordar la inveterada jurisprudencia de la Corte nacional, recientemente ratificada en Fallos: 329:3966 [Fallo en extenso: elDial – AA3820] -que reitera las ideas de Jefferson- en el sentido que "no incumbe a los jueces evaluar el acierto o desacierto de la política fijada, ... por cuanto lo contrario implicaría sustituir el juicio de la autoridad instituida por el Congreso para decidir sobre dicha materia, por el de los magistrados... Cuando la ley delega en las autoridades del Poder Ejecutivo la determinación de las políticas y el dictado de las regulaciones que a su juicio resulten más adecuadas para cumplir los cometidos preestablecidos por aquél, los jueces no pueden ex post facto sustituir el criterio adoptado por las autoridades administrativas, al considerarlas inconvenientes y juzgarlas según su propia discreción sustituyendo indebidamente la que es propia del Poder Ejecutivo... (Del voto de la mayoría).

En el marco de la organización de los poderes impuesto por la Constitución cierto es que aquellas situaciones que pueden caracterizarse como demandas de mayor seguridad podrán motivar expresiones o exigencias legítimas de los ciudadanos y de la ciudadanía, pero en todo caso a través de los cauces del debate público y político que se estimen más idóneos. A los cuales allegaran las propuestas, aportes de ideas o críticas respecto de las políticas respectivas como así también las responsabilidades políticas en torno a su grado de efectividad y acierto. (Del voto de la mayoría).

Es preciso tener en cuenta, tal como lo exige la ley 10000, cuál es la norma violada y luego la acreditación por parte de quien reclama de la lesión de ella derivada, ya que cualquier pretensión genérica -como la entablada- acerca de "otorgar mayor seguridad" llevaría también a una declaración genérica como la que surge del fallo recurrido que, entre otros déficit, impide un control jurisdiccional sobre si la misma es posteriormente cumplimentada o no. (Dr. Falistocco, según su voto).

La difusa pretensión de la demandante, carece de sustento probatorio y fundamento jurídico. Se apoya conjeturalmente en apreciaciones caprichosas, vagas y no probadas en relación a un problema social sumamente complejo que, además, tal como fue planteado, es insuceptible de ser judicializado y constituye resorte exclusivo de políticas y estrategias públicas cuyo diseño, sin perjuicio del necesario espacio para la participación y control ciudadano, es competencia del poder ejecutivo y, complementariamente, del poder legislativo provincial; más allá de la responsabilidad propia de los jueces, en el ámbito de su actuación jurisdiccional y dentro de sus posibilidades humanas y materiales, en favorecer e implementar una gestión rápida y adecuada del juzgamiento penal. (Dr. Erbetta, según su voto).

Se trata de estimular la búsqueda de otras respuestas; de admitir que la seguridad es un problema complejo y que el reconocimiento de esa complejidad es el punto de partida para el diseño de cualquier estrategia y política. Lo otro, la reducción del problema de la seguridad a una sola dimensión -la del uso de la fuerza policial- lo simplifica sin resolverlo. A su vez restringe las nociones de derechos y de ciudadanía de los actores involucrados. (...) Como en cualquier otro ámbito de las políticas públicas que apuntan a la solución o reducción de graves problemas sociales, demandan seriedad, competencia técnica, conocimientos y responsabilidad política." (Dr. Erbetta, según su voto).

COMPETENCIA. TRIBUNALES COLEGIADOS DE RESPONSABILIDAD EXTRA-CONTRACTUAL. *Competencia material. Acciones posesorias y de despojo*

Juzg. Dist. Civ. y Com. 17 Nom. Rosario, 17/12/08.

En autos, resulta decisiva la contextual y orgánica interpretación de los arts. 1 inc. 2 y 69 3er.

párraf. de la ley 10.160. El primero de ellos, pauta la atribución de competencia “la materia sobre la cual versa la pretensión” y el segundo la atribución exclusiva de la competencia de los Tribunales Colegiados de Responsabilidad Extracontractual por razón de la materia, la cual sólo cede en los casos de menor cuantía (art. 112 ley 10.160) y de conexidad entre procesos que tramitan ante más de un Tribunal Colegiado de idéntica competencia material. Seguidamente (el citado art. 69, ley id.) dirime la conexidad entre causas de origen contractual y extracontractual, privilegiando la competencia de los Juzgados en lo Civil y Comercial, esto -aunque sin decirlo expresamente- por la atribución de competencia residual que les otorga a aquéllos el art. 72 de la ley 10.160 y finalmente y en párrafo aparte (el artículo individualizado en segundo término) establece la competencia material en forma exclusiva a los Tribunales Colegiados de Responsabilidad Extracontractual respecto de las acciones posesorias y de despojo, en razón que si el conocimiento de estas causas cederían por conexidad, no se justifica la inclusión separada de esta mención. En suma: a) la competencia material de los Tribunales Colegiados de Responsabilidad Extracontractual es exclusiva en todo proceso que verse sobre responsabilidad civil y extracontractual, cediendo sólo en caso menor cuantía y conexidad con otro proceso de idéntico origen, b) la afinidad entre procesos de origen contractual o extracontractual se dirime a favor de los Juzgados en lo Civil y Comercial por aplicación del art. 72 de la ley 10.160 y c) en las acciones posesorias y de despojo la competencia material resulta privilegiada en razón de resultar única y por ende excluyente en su atribución a los Tribunales Colegiados de Responsabilidad Extracontractual.

CALUMNIAS E INJURIAS. Calumnias. Tipicidad. Elemento subjetivo. Bien jurídico protegido: honor

Juzg. Penal Correcc., N° 2 Rosario, 16/10/07, J. M. G. por la presunta comisión del delito de calumnias (art. 109 del CP).

En el caso en su condición de abogado del denunciante se encargó de tareas de cobranzas derivadas de la muerte de su padre y que el mismo no le entregó sumas de dinero producto de indemnizaciones y seguros y que le hizo firmar varias hojas en blanco que fueron completadas con sumas de dinero que nunca percibió, exposición judicial ésta que el querellado consideró ofensiva de su honor dado que el Juzgado de Instrucción N° 13 de Rosario que efectuara la investigación del hecho anoticiado tras efectuar diligencias instructorias dispusiera su sobreseimiento por inexistencia de delito, con subsunción de su conducta en las previsiones del art. 109 del ordenamiento sustantivo penal, esto es, la comisión del delito de calumnias.

JURISPRUDENCIA RELEVANTE

En orden a la autoría de la conducta, la sola puesta en conocimiento fiscal de un hecho no lo torna autor de una falsa imputación de delito criminal, por lo que tal admisión de participación del querellado en el evento, exime de mayores consideraciones en orden a la existencia material del hecho traído a debate y la participación plena que en el mismo le cupó al querellado dado que tal como acertadamente señalan los letrados del querellante el anoticiamiento de hechos perfectamente descriptos como no haber entregado dinero que le confiara a su letrado como administrador de la sucesión de su padre y de haberle hecho firmar papeles en blanco donde se plasmarán las liquidaciones -para que luego negar las firmas de dichas rendiciones- es por demás evidente que tal accionar luce objetivamente una imputación en contra del querellante, dado que la única forma de investigarse presuntos delitos de acción pública en nuestra provincia es a través de los juzgados penales habilitados a tales fines y el representante fiscal puesto que no existe la figura el querellante particular para los delitos de acción pública como el que G. le achacara a T., con independencia de la terminología potencial del verbo (“podría”) que su defensa trata de utilizar para discriminar a su pupilo en orden a la querrela intentada, puesto que no es necesario que el hecho ilícito imputado lo sea mediante su designación jurídicamente adecuada, ya que basta que el hecho se perfectamente individualizado y que constituya un delito doloso para considerarse ofensivo de honor en los términos del art. 109 del CP.

La acción típica en el delito atribuido consiste en un acto expresivo mediante el cual se imputa o atribuye a un individuo particular sea autor de un delito de acción pública, de acuerdo a lo entendido en los términos del art. 71 del CP, lo cual significa que la atribución tiene que consistir en un figura penal, ya fuere describiendo la acción incriminada o mencionando la figura penal de que se trate, pero cualquiera que sea el supuesto, de acuerdo con el verbo empleado, “...lo expresado debe consistir en una atribución, término que define la característica de la acción; y según los diccionarios de la lengua, atribuir es señalar, indicar, imputar, es decir, calificar de manera concreta y causal a alguien de algo. La manera de concretar la calumnia es tan variada como la realidad y no puede al respecto hacerse una casuística que siempre dejaría según supuesto posible sin considerar, pero lo constante es de que se exprese con claridad la atribución de una acción delictiva de índole pública, tanto dolosa como culposa, siempre que se trate de un delito que dé lugar a la acción pública...” (cfr. Vázquez Rossi, Jorge, La protección jurídica del honor, p. 64 y sigs.).

Así lo ha entendido desde siempre la jurisprudencia al sostener que “Si surge de los antecedentes de autos sin duda alguna que el querellado imputó al querellante hechos que de ser verídicos, según la forma en que fueron descriptos, serían constitutivos del delito de

estafa..., no interesa que los hechos denunciados aparezcan, a postre y en virtud de la prueba allegada por el antes acusado, como atípicos, ya que esta conclusión no quita un ápice la tipicidad delictiva de los que le endilga en aquel tiempo el denunciante convertido después en querrellado” (CCCap., 26/12/69 en La Ley 139-701). Y en igual sentido se ha sostenido que “La denuncia formulada ante la justicia de instrucción... conteniendo todos los elementos necesarios para poner en movimiento la acción pública, que no llega a probarse, sobreseyendo al imputado, constituye al denunciante en autor del delito de calumnias, cuando en el juicio privado no se aportó prueba que haga presumir que pudo tener motivos serios para juzgar desfavorablemente la conducta del querellante (SCTucumán, 18/8/48 en La Ley, 54-140). En cuanto al elemento subjetivo del delito de calumnias, es posible afirmar que cuando la norma reclama la falsa imputación de un hecho ilícito para configurarlo, lo que reclama como acto voluntario es el de hacer la imputación calumniosa, pues el delito no se integra con el propósito concreto de perjudicar, de dañar y por lo tanto es suficiente querer hacer la manifestación que se sabe puede resultar falsa; basta, pues, el dolo eventual” (cfr. CNac. Cas. Penal, Sala I, 4/9/96 en Donna, Edgardo, *El Código Penal y su interpretación en la jurisprudencia*, tomo II, p. 507). De acuerdo a la ley civil, una acción es antijurídica (ilícita) cuando resulta contraria al ordenamiento jurídico íntegramente considerado (cfr. Bueres, Orgaz, Mosset Iturraspe y art. 1068 del CC), no siendo necesaria la descripción particularizada del elenco de hechos ilícitos, sistema que -a diferencia de la ley penal- sólo por excepción adopta nuestra ley civil, ya que el principio que rige la cuestión civil es el que impide causar a otro algún daño en su persona y/o en sus bienes. En el caso resulta indubitable que el actuar de J. M. G., llevado a cabo dentro de un proceso penal y en el ambiente laboral donde T. se desempeña diariamente, son susceptibles de causar daño y por tanto contrario a la prohibición en tal sentido, advirtiéndose que su obrar tiene entidad suficiente a tal fin y concretamente en relación al honor de las personas afectado como bien jurídico el que se encuentra protegido no sólo por todo el ordenamiento jurídico, sino además y de manera específica por la ley penal en el art. 109 del CP y en el art. 1078 de la norma sustantiva civil. Media en autos respecto de J. G. el factor doloso de atribución del daño, dado que en materia civil no es necesario que sea exclusiva la intención de dañar y en este sentido expone Pizarro que para la configuración del dolo delictual es suficiente que el sujeto se represente el resultado necesariamente ligado al efecto querido -y no queda ninguna duda que la voluntad del demandado fue denunciar a T. por un obrar que consideró delictual- puesto que lo verdaderamente determinante es la actitud del agente ante el resultado que se ha representado, haya o no intención de provocar el daño, “...es decir, hay también delito civil cuando un resultado se halla indisolublemente unido a otro resultado no querido, pero voluntariamente afrontado con la acción, pues el dolo absorbe la voluntad de todo lo que aparece necesariamente vinculado con la producción del daño” (cfr. Pizarro, Ramón y Vallespinos, Carlos, *Instituciones de Derecho Privado. Obligaciones*, t. 2, p. 606). En el caso de J. M. G. no pudo de ninguna manera desconocer el daño que causaría con su accionar, ya que ello es así desde el conocimiento y el curso natural y razonable de las cosas, ya que todo el mundo sabe que el agravio espiritual resulta ineludible y consecuencia necesaria del contenido de su deshonrante accionar para con el querrellado al efectuar la infundada denuncia penal.

PRUEBA. Apertura a prueba. Apertura de prueba en segunda instancia. INVOCACIÓN DE HECHO NUEVO

CCiv. y Com., Sala IV, 2/10/08, F. y S. s/ Sucesión.

La apertura a prueba en la Alzada es excepcional, por lo que la jurisprudencia sostiene que es de interpretación estricta, y las causales que alista la norma son taxativas (CCC Ros., Sala I; ídem Peyrano, Jorge W., “Soluciones procesales”, Juris, p. 129); y si bien se mira, el tribunal ad quem resulta compelido a pronunciarse sobre la penitencia de la prueba propuesta al emitir su decisión sobre la procedencia (o no) de la apertura a prueba en la instancia de Alzada (Peyrano, ob. cit., p. 130). Entrando en terreno más exegético corresponde decir que “el hecho nuevo” como convalidante de la apertura, debe entenderse el producido después de trabada la relación jurídica procesal, susceptible de modificar el derecho sustancial debatido en el pleito, más no la forma de su desarrollo.

CONCURSOS Y QUIEBRAS. Incidente de verificación de créditos. Recurso de revisión. Tasa judicial. Exención

CCiv. y Com., Sala IV, 3/10/08, BASF Argentina SA c/ Pucciarello, Gustavo s/ Concurso preventivo s/ Recurso de revisión.

El incidente de revisión no está gravado por la tasa judicial, en tanto se trata del trámite de un recurso contra una resolución dictada en consecuencia de un pedido de verificación realizado ante el síndico, y por ende, exento de tributación específica.

LESIONES LEVES CALIFICADAS. Agresión del padre a su hijo menor de edad. INSTANCIA DE LA ACCIÓN PENAL. Retracción por parte del menor y su representante. ARCHIVO DE LA CAUSA. Razones de equidad

CPenal Rosario, Sala II, 09/10/2008, M. F. C. s/ Lesiones calificadas.

1. Tanto el menor como su madre expresan que la intención de la noticia a la autoridad no fue la de propiciar una condena criminal, sino formular un llamado de atención respecto de la actitud agresiva por primera vez consumada (declaración del hijo), y preservar la salud física y mental de sus hijos que concurren a diario a la casa de su padre (declaración

de la esposa separada), con las expresiones precedentes pierde sentido convertir en pública y oficiosa una persecución penal de evidentes efectos perniciosos para todos los interesados en el conflicto originario.

2. Si el bien jurídico protegido del tipo penal es tanto la salud física como la salud mental, la continuidad de este proceso significaría un daño desmesurado a la integridad espiritual y mental del adolescente, el que en la actualidad convive con su progenitor y manifiesta su angustia ante la perspectiva de la condena penal de su padre (quien ya contaba con una condena anterior a raíz de un accidente de tránsito..).

JURISPRUDENCIA RELEVANTE

3. Exteriorizado por parte del imputado el dolor y arrepentimiento por lo sucedido, de acuerdo a su compromiso de refrenar en el futuro los desbordes emocionales que su singular situación familiar le depara, y conforme al principio de la mejor solución del conflicto originario (art. 108 III del CPP), corresponde interpretar enervada la instancia originaria (art. 72 del CP) en función de las manifestaciones ulteriores de la víctima y su representante legal.

4. La característica de irrevocable e irrevocable de la instancia como concepción teórica, no puede prevalecer dogmática e irrazonablemente sobre una praxis antagónica congruente con la solución de equidad y el principio pro hómine.

Rosario, 09 de octubre de 2008.-

AUTOS Y VISTOS: La causa seguida a M. F. C. por el delito de Lesiones Calificadas, Sumario N° 310/08 del Juzgado en lo Penal Correccional de la 1° Nominación de Rosario y Expte. N° 941/08 del registro de la Mesa de Entradas de la Presidencia de esta Cámara de Apelación en lo Penal de Rosario; actuaciones de las cuales RESULTA: El imputado se separó de su esposa (con quien tuviera el hijo de 16 años que fuera lesionado levemente en el hecho) y formó pareja estable con su cuñada (la hermana seis años menor a su señora). Los progenitores desavenidos compartían la tenencia del hijo y de sus dos hermanitas (de 7 y 4 años), quienes suelen quedarse a dormir, alternativamente, en las casas de uno u otro de los padres.

El 14 de febrero, cuando los menores se encontraban en la camioneta del imputado, se generó una discusión entre el chico que resultara lesionado y su tía (la pareja de su papá), que había insultado a su madre. Como respuesta a la ofensa el adolescente, a lo menos,

insultó a la tía, quien instó al padre a reprimir la supuesta conducta. Como resultado de la crítica reacción emocional el examen médico constata una lesión leve que genera dos días de incapacidad laboral.

La señora Jueza Correccional decreta el procesamiento por lesiones leves calificadas y la defensa interpone reposición y apelación subsidiari.

Y CONSIDERANDO: Carece de razón la defensa al plantear en sus agravios la atipicidad o insuficiente convicción respecto de la conducta atribuida a C.. Las consideraciones de la Magistrada de grado, en este punto, resultan impecables.

En cambio luce atinada su reflexión sobre la contraproducente aplicación de la ley penal en la particular situación de la causa. En efecto, al comparecer ante esta Cámara tanto el menor como su madre expresan que la intención de la noticia a la autoridad no fue la de propiciar una condena criminal, sino formular un llamado de atención respecto de la actitud agresiva por primera vez consumada (declaración del hijo), y preservar la salud física y mental de sus hijos que concurren a diario a la casa de su padre (declaración de la esposa separada).

Con las expresiones precedentes pierde sentido convertir en pública y oficiosa una persecución penal de evidentes efectos perniciosos para todos los interesados en el conflicto originario. Si el bien jurídico protegido del tipo penal es tanto la salud física como la salud mental (Molinario, “Los Delitos” p.221; D_Alessio, “Código Penal Comentado”, P. Especial, p.51), la continuidad de este proceso significaría un daño desmesurado a la integridad espiritual y mental del adolescente, el que en la actualidad convive con su progenitor y manifiesta su angustia ante la perspectiva de la condena penal de su padre (quien ya contaba con una condena anterior a raíz de un accidente de tránsito..).

En consecuencia, exteriorizado por parte de C. el dolor y arrepentimiento por lo sucedido, de acuerdo a su compromiso de refrenar en el futuro los desbordes emocionales que su singular situación familiar le depara, y conforme al principio de la mejor solución del conflicto originario (art. 108 III del CPP), corresponde interpretar enervada la instancia originaria (art.72 del CP) en función de las manifestaciones ulteriores de la víctima y su representante legal.

La característica de irrevocable e irrevocable de la instancia como concepción teórica, no puede prevalecer dogmática e irrazonablemente sobre una praxis antagónica congruente con la solución de equidad y el principio pro hómine.

Por lo expuesto, la Sala IIda. de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Penal de Rosario; RESUELVE: Dejar sin efecto lo actuado desde fs. 22 a fs. 28 y disponer el archivo de la presente causa. Insértese, agréguese copia, hágase saber y bajen.- RIOS MESTRES PRUNOTTO LABORDE *por ante mí: Di Marco.*

TELECOMUNICACIONES. *Declaración de inconstitucionalidad de los arts. 1° y 2° de la ley 25.873 y del decreto 1563/04. Intervención de comunicaciones telefónicas y por Internet. Derecho a la intimidad y a la privacidad. Ejercicio profesional del abogado. Secreto profesional. ACCIÓN COLECTIVA. Derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos. Ausencia de ley reglamentaria. Requisitos. Procedencia. Adhesión del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal y la Federación Argentina de Colegios de Abogados. Derecho de defensa en juicio*
 CSJN, 24/02/09, H., Ernesto c/ P.E.N. -ley 25.873- dto. 1563/04 s/ amparo ley 16.986.

Cabe señalar que el tema planteado tiene repercusión institucional, en la medida en que excede el mero interés de las partes y repercute en un importante sector de la comunidad por haberse sometido a debate la legitimidad de medidas de alcance general que interesan a actividades cuyo ejercicio no es ajeno al bienestar común (confr. doctrina de Fallos: 247:601 y, entre otras, causa F.1074.XLI "Fecred S.A. c/ Mazzei, Osvaldo Daniel y otros s/ ejecución hipotecaria" [Fallo en extenso: elDial – AA478E], sentencia del 6 de mayo de 2008). Es pertinente recordar que, según lo ha sostenido invariablemente en sus pronunciamientos esta Corte, en la tarea de establecer la inteligencia de preceptos constitucionales y de normas federales no se encuentra limitada por las posiciones del tribunal apelado ni por los argumentos de las partes sino que le incumbe efectuar una declaración sobre el punto disputado, según la interpretación que rectamente les otorgue (Fallos: 326:2880[Fallo en extenso: elDial – AA1C04]; 328:2694; 329:2876 y 3666, entre muchos otros)." (Del voto de la mayoría). La Constitución Nacional admite en el segundo párrafo del art. 43 una tercera categoría conformada por derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos. Tal sería el caso de los derechos personales o patrimoniales derivados de afectaciones al ambiente y a la competencia, de los derechos de los usuarios y consumidores como de los derechos de sujetos discriminados. En estos casos no hay un bien colectivo, ya que se afectan derechos individuales enteramente divisibles. Sin embargo, hay un hecho, único o continuado, que provoca la lesión a todos ellos y por lo tanto es identificable una causa fáctica homogénea. Ese dato tiene relevancia jurídica porque en tales casos la demostración de los presupuestos de la pretensión es común a todos esos intereses, excepto en lo que concierne al daño que individualmente se sufre. Hay una homogeneidad fáctica y normativa que lleva a considerar razonable la realización de un solo juicio con efectos expansivos de la cosa juzgada que en él se dicte, salvo en lo que hace a la prueba del daño. (Del voto de la mayoría). Frente a esa falta de regulación la que, por lo de más, constituye una mora que el legislador debe solucionar cuanto antes sea posible, para facilitar el acceso a la justicia que la Ley Suprema ha instituido, cabe señalar que la referida disposición constitucional es claramente operativa y es obligación de los jueces darle eficacia, cuando se aporta nítida evidencia sobre la afectación de un derecho fundamental y del acceso a la justicia de su titular. Esta Corte ha dicho que donde

hay un derecho hay un remedio legal para hacerlo valer toda vez que sea desconocido; principio del que ha nacido la acción de amparo, pues las garantías constitucionales existen y protegen a los individuos por el solo hecho de estar en la Constitución e independientemente de sus leyes reglamentarias, cuyas limitaciones no pueden constituir obstáculo para la vigencia efectiva de dichas garantías (Fallos: 239:459 [Fallo en extenso: elDial – AA529]; 241:291 y 315:1492[Fallo en extenso: elDial – AA519]).” (Del voto de la mayoría).

JURISPRUDENCIA RELEVANTE

La referida intervención importa una violación de sus derechos a la privacidad y a la intimidad, y además pone en serio riesgo el "secreto profesional" que como letrado se ve obligado a guardar y garantizar (arts. 6° inc. f, 7°, inc. c y 21, inc. j, de la ley 23.187). Su pretensión no se circunscribe a procurar una tutela para sus propios intereses sino que, por la índole de los derechos en juego, es representativa de los intereses de todos los usuarios de los servicios de telecomunicaciones como también de todos los abogados. (Del voto de la mayoría).

Esta Corte entiende que la admisión formal de toda acción colectiva requiere la verificación de ciertos recaudos elementales que hacen a su viabilidad tales como la precisa identificación del grupo o colectivo afectado, la idoneidad de quien pretenda asumir su representación y la existencia de un planteo que involucre, por sobre los aspectos individuales, cuestiones de hecho y de derecho que sean comunes y homogéneas a todo el colectivo. Es esencial, asimismo, que se arbitre en cada caso un procedimiento apto para garantizar la adecuada notificación de todas aquellas personas que pudieran tener un interés en el resultado del litigio, de manera de asegurarles tanto la alternativa de optar por quedar fuera del pleito como la de comparecer en él como parte o contraparte. Es menester, por lo demás, que se implementen adecuadas medidas de publicidad orientadas a evitar la multiplicación o superposición de procesos colectivos con un mismo objeto a fin de aventar el peligro de que se dicten sentencias disímiles o contradictorias sobre idénticos puntos. (Del voto de la mayoría).

Tal como ha sido apreciado por los magistrados de los tribunales intervinientes en las instancias anteriores, es evidente que lo que las normas cuestionadas han establecido no es otra cosa que una restricción que afecta una de las facetas del ámbito de la autonomía individual que constituye el derecho a la intimidad, por cuanto sus previsiones no distinguen ni precisan de modo suficiente las oportunidades ni las situaciones en las que operarán las interceptaciones, toda vez que no especifican el tratamiento del tráfico de infor-

mación de Internet en cuyo contexto es indiscutible que los datos de navegación anudan a los contenidos. (Del voto de la mayoría). Como atinadamente ha sido juzgado en autos, resulta inadmisibles que las restricciones autorizadas por la ley estén desprovistas del imprescindible grado de determinación que excluya la posibilidad de que su ejecución concreta por agentes de la Administración quede en manos de la más libre discreción de estos últimos, afirmación que adquiere primordial relevancia si se advierte que desde 1992 es la Dirección de Observaciones Judiciales de la SIDE, que actúa bajo la órbita del poder político, la que debe cumplir con los requerimientos que formule el Poder Judicial en orden a la interceptación de comunicaciones telefónicas u otros medios de transmisión que se efectúen por esos circuitos. (Del voto de la mayoría). Frente a la ausencia de argumentos relativos a cómo podrían ser restringidos los efectos de la sentencia al caso particular sin vulnerar la protección de la privacidad pretendida, no se advierte relación directa e inmediata entre lo resuelto en estos actuados y la interpretación restrictiva de los alcances del art. 43 de la Constitución Nacional propuesta por la recurrente (conf., entre muchos otros, Fallos: 329:2060, 4535; 330: 4399). (Del voto en disidencia parcial de los Dres. Petracchi y Argibay). La necesidad de protección invocada no podría ser restringida a la "propia" esfera de privacidad. En consecuencia, al no haber sido invocada por la recurrente razón o argumento alguno acerca de cómo sería posible satisfacer la pretensión del reclamante manteniendo la injerencia a la privacidad de terceros ajenos al pleito, pero potenciales interlocutores, el recurso extraordinario presenta falencias en su fundamentación de entidad suficiente como para impedir su procedencia. (Del voto en disidencia parcial del Dr. Fayt).

JUBILACIONES. MOVILIDAD. Aplicación de la doctrina "Badaro". Improcedencia. Sentencia de primera instancia consentida por el actor. Exceso de jurisdicción. Falta de previsión de los aumentos establecidos por el art. 45 de la ley 26.198 y por los decretos 1346/07 y 279/08

CSJN, 27/05/2009, Cirillo, Rafael c/ANSeS s/reajustes varios.

En los dos fallos dictados en la causa "Badaro" [Fallo en extenso: elDial - AA435C] el Tribunal no sólo señaló la omisión de dictar una reglamentación razonable y permanente de la garantía constitucional sobre movilidad de las jubilaciones, sino que para llegar a esa conclusión examinó los efectos que habían tenido los distintos incrementos dispuestos sobre el estándar de vida del actor y, frente a su insuficiencia, adoptó una pauta que permitiera una prudente recomposición durante el período controvertido, sin descartar por ello la existencia de alternativas para dar solución a ese problema.

Al haber utilizado el a quo la doctrina “Badaro” [Fallo en extenso: eIDial - AA435C] para invalidar el art. 7, inc. 2, de la ley 24.463, dio adecuada respuesta a los planteos de la recurrente que se relacionaban con esa cuestión y con las facultades del tribunal para fijar en el caso las pautas de reajuste; empero, al no haber acotado su decisión al examen de los agravios propuestos ha adoptado una solución que evidencia un claro exceso de jurisdicción, por lo que corresponde revocar el fallo y confirmar la sentencia de grado que había zanjado la controversia mediante el empleo de otro método que fue consentido por el jubilado.... Aigual conclusión lleva la disposición de extender en el tiempo la aplicación de aquel método, pues la alzada no ha observado los principios antes reseñados al prescindir de los aumentos previstos por el art. 45 de la ley 26.198 y por los decretos 1346/07 y 279/08, sin efectuar consideración alguna sobre su cuantía o adecuación y sin que en la causa se hubiera debatido acerca de ellos.

El jubilado no dedujo recurso alguno contra la disposición del juez de grado que sólo trasladó a su haber el 70% de los incrementos del promedio de las remuneraciones, y que de tal modo convalidó una quita que la cámara no estaba en condiciones de revisar sin empeorar la situación de la única apelante, lo que lleva a descalificar la sentencia impugnada (Fallos: 311:2687; 313:528; 315:127; 318:2047; 319:1135; 321:2307; 322:2835; 323:2787; 329:1787). (Del voto de la mayoría).

El jubilado no dedujo recurso alguno contra la disposición del juez de grado que sólo trasladó a su haber el 70% de los incrementos del promedio de las remuneraciones, y que de tal modo convalidó una quita que la cámara no estaba en condiciones de revisar sin empeorar la situación de la única apelante. Cabe recordar, que de la aplicación de la cosa juzgada, los límites de la jurisdicción y de las normas procesales, depende el debido proceso, garantía constitucional por la cual el Tribunal debe velar (Fallos: 328:3041 [Fallo en extenso: eIDial - AA2C6E]). (Dres. Maqueda y Argibay, según sus votos).

COMPETENCIA. Delito de homicidio calificado reiterado. Miembros de la policía salteña, integrantes de la llamada "Guardia del Monte". Activo grupo policial de tareas que operó en pleno auge de la dictadura militar. Hecho cometido durante este período. POSIBLES CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD. COMPETENCIA FEDERAL. DISIDENCIA: competencia de la justicia provincial -requerimiento de elevación a juicio- inexistencia de algún elemento de prueba que permita calificar los hechos como de lesa humanidad

CSJN, 05/05/2009 "Saravia, Fortunato y otros s/ homicidio calificado".

De las constancias del expediente surge que el hecho investigado se desarrolló en el transcurso de la dictadura militar y que el imputado integraba un grupo policial sospechado de

crímenes de lesa humanidad, actuando en un contexto de impunidad que le permitía "ajusticiar a unos y otros".

JURISPRUDENCIA RELEVANTE

De tal forma, Soraide está imputado en la causa que investiga el secuestro y desaparición forzada del ex gobernador Miguel Ragone, el homicidio de Santiago Catalina Arredes y la privación ilegal de la libertad de Margarita Martínez de Leal, en trámite ante el Juzgado Federal N° 2 de Salta. (Del dictamen del Procurador Fiscal, al que adhiere la Corte en mayoría).

En el marco descripto, no puede descartarse, en esta etapa del proceso, que los homicidios de Salvatierra y Rodríguez también configuren crímenes de lesa humanidad. (Del dictamen del Procurador Fiscal, al que adhiere la Corte en mayoría).

Sobre la base de estas consideraciones, opino que corresponde a la justicia federal conocer en la causa que originó este incidente. (Del dictamen del Procurador Fiscal, al que adhiere la Corte en mayoría)

El examen de las constancias relacionadas precedentemente permite dejar en claro que, hasta el momento, la base y límite del enjuiciamiento se encuentra fijada en el requerimiento de elevación de fs. 858, cuyos antecedentes fácticos no se compadecen con la pretensión concorde del representante del Ministerio Público de fs. 2263 y del Procurador Fiscal ante esta Corte, de encuadrar los hechos imputados dentro de la categoría de delitos de lesa humanidad. (Del voto en disidencia de la Dra. Argibay).

Ello es así, puesto que el preciso objeto procesal que define el contorno material del enjuiciamientos no contiene las circunstancias de hecho que -ahora- introducen los representantes del Ministerio Público, consistente en que el homicidio calificado -reiterado- que se imputa a Andrés del Valle Soraire tuvo lugar con motivo de su actuación como integrante de la policía política del régimen instaurado desde el 24 de marzo de 1976, y con el fin de ejecutar a los disidentes. (Del voto en disidencia de la Dra. Argibay).

Ninguna de estas circunstancias fácticas encuentra respaldo en la pieza acusatoria que obra en el expediente, ni tampoco la presentación de fs. 2263 individualizada algún elemento de prueba que permita sustentar -más allá de sus especulaciones- las afirmación que fundamenta su pretensión. (Del voto en disidencia de la Dra. Argibay).

Además, se advierte los hechos contenidos en el aludido requerimiento de elevación a juicio de fs. 858/872 fueron sometidos al contradictorio en el juicio llevado a cabo res-

pecto del co-imputado Fortunato Savaria, oportunidad en que se reprodujeron numerosos medios de prueba -incluso una reconstrucción del hecho-, proceso en el cual la acusación fiscal y la sentencia de condena prescindieron de realizar cualquier clase de referencia acerca de que concurrieran los presupuestos de hecho necesarios para encuadrar la conducta imputada dentro de la categoría de los delitos de lesa humanidad. (Del voto en disidencia de la Dra. Argibay).

EDICTOS JUDICIALES

REMATE POR FELIX RICARDO CLAVERIE

Por disposición de la Administración Federal de Ingresos Públicos y en ejercicio de las facultades otorgadas por el art. 95 último párrafo de la Ley Nro.11.683 (t.o. en 1998 y sus modifs.) texto según la Ley 25.239, hace saber en autos: “FISCO NACIONAL (D.G.I.) C/ ABELRIK EMILIA MARIAS/ Ejecución Fiscal”, Expte. N°49.431 (B.D.:40729/05), radicado ante el Juzgado Federal de Primera Instancia N°1, Secretaría Dra. Adriana Netri (en suplencia), se ha dispuesto que el Martillero Félix Ricardo Claverie (cuit nro: 20/13077561/7) venda en pública subasta el día 2 de Julio de 2009, o el día hábil posterior siguiente si el designado fuere inhábil, a las 11 hs. en el Colegio de Martilleros de Rosario, sito en la calle Moreno 1546 de esta ciudad el siguiente inmueble: “Un lote de terreno con todo lo en el edificado, clavado y plantado, situado en la localidad de Rosario, Departamento del mismo nombre, designado como lote “CINCO-B” en el plano 87.983/1976, ubicado en calle Ayacucho N°5425, entre las calles H. de la Quintana y Av. Nta. Sra. del Rosario, a los 69,97ms. de H. de la Quintana al Norte; esta compuesto: al Norte por una línea quebrada de tres tramos: el 1° parte del extremo Norte del contrafrente Este y hacia el Oeste 6,45ms.; desde este punto y hacia el Norte, el 2° tramo: 1,15ms. y desde este punto hacia el Oeste, parte el 3° tramo: 16,28ms. lindando con el lote “CINCO-A” del mismo plano. Al Sur de 22,73ms. y linda con Alberto Consolati. Al Este de 8,85ms., linda con el lote “CINCO-A” del mismo plano. Al Oeste de 10 ms. y linda con calle Ayacucho. Encierra una superficie total de 219,88m²”.- Inscripto el dominio al Tomo:722; Folio:112; N°396163; Dpto: Rosario.- Informe del Registro General de Propiedades: Consta el dominio; HIPOTECAS: Tomo: 456 A ; Folio: 326 ; Número: 396164 ; Fecha: 18/11/97 ; Monto: u\$ 84.000 ; Acreedor: Banco Mayo; EMBARGOS: Tomo: 113 E ; Folio: 9350; Número: 409316; Fecha: 24/11/2004; Monto: \$130.000; Autos: ZAMPETTINI CARLOS MC/ JAUAM NELIDA Y OTROS S/ Embargo Preventivo; Juzgado de Circuito Nom. 2 Rosario; Tomo: 116 E; Folio: 3501; Número: 353911; Fecha: 22/06/2007; Monto: \$1591,86 ; Autos: FISCO NACIONAL (DGI) C/ ABELRIK EMILIA MARIAS/ EJECUCION FIS-

CAL; EXPTE: 33277/07 Juzgado Federal Nº2 de Rosario; Tomo: 115 E; Folio: 3181; Número: 339278; Fecha: 11/05/2006; Monto: \$ 17.878,05; Autos: FISCO NACIONAL (DGI) C/ ABELRIK EMILIA MARIA S/ EJECUCION FISCAL; EXPTE: 43563 Juzgado Federal Nº1 de Rosario; Tomo: 114 E; Folio: 8740; Número: 395176; Fecha: 4/11/2005; Monto: \$27.000; Autos: LEIVA, BEATRIZ DE LOS MILAGROS C/ GRUPO COMERCIAL DEL MERCOSUR Y OTROS S/ ORDINARIO; EXPTE: 80/2001 Juzgado Circuito Nom 2 de Santa Fe; Tomo: 115 E; Folio: 2824; Número: 335842; Fecha: 2/05/2006; Monto: \$3777,94; Autos: FISCO NACIONAL (DGI) C/ ABELRIK EMILIA MARIA S/ EJECUCION FISCAL; EXPTE: 38474 Juzgado Federal Nº1 de Rosario; Tomo: 115 E; Folio: 2825; Número: 335843; Fecha: 2/05/2006; Monto: \$1333,54; Autos: FISCO NACIONAL (DGI) C/ ABELRIK EMILIA MARIA S/ EJECUCION FISCAL; EXPTE: 21643 Juzgado Federal Nº2 de Rosario; Tomo: 115 E; Folio: 2826; Número: 335852; Fecha: 2/05/2006; Monto: \$31.145; el de Autos.- INHIBICIONES: Tomo: 118 I ; Folio: 3497; Número: 333340; Fecha: 24/04/2006; Monto: \$6640,35 ; Autos: FISCO NACIONAL (DGI) C/ ABELRIK EMILIA MARIA S/ EJECUCION FISCAL; EXPTE: 21643 Juzgado Federal Nº2 de Rosario; Tomo: 121 I ; Folio: 3233; Número: 327561; Fecha: 16/04/2009; Monto: \$12871,71; Autos: FISCO NACIONAL (DGI) C/ ABELRIK EMILIA MARIA S/ EJECUCION FISCAL; EXPTE: 28203 Juzgado Federal Nº2 de Rosario; Tomo: 116 I ; Folio: 7103; Número: 367026; Fecha: 22/07/2004; Monto: \$13966,83; Autos: FISCO NACIONAL (DGI) C/ ABELRIK EMILIA MARIA S/ EJECUCION FISCAL; EXPTE: 43563 Juzgado Federal Nº1 de Rosario; Tomo: 118 I; Folio: 4440; Número: 310209; Fecha: 07/02/2006; Monto: \$15000; Autos: ABDALA DE LEIVA, BEATRIZ DE LOS MILAGROS C/ BATIJA, SUSANA Y OTROS S/ MEDIDA DE ASEGURAMIENTO DE BIENES; EXPTE: 19/2006 Juzgado Distrito 2da. Nominación de Santa Fe ;Tomo: 118 I; Folio: 3498; Número: 333341; Fecha: 24/04/2006; Monto: \$18832,12; Autos: FISCO NACIONAL (DGI) C/ ABELRIK EMILIA MARIA S/ EJECUCION FISCAL; EXPTE: 38474/2002 Juzgado Federal Nº1 de Rosario.- El mismo sale a la venta en las condiciones de ocupación según Acta de constatación obrante en actuaciones con la BASE \$ 371.277. Si por la Base no hubiere postores inmediatamente se ofrecerá con una Retasa del 25% de la Base o sea \$278.457 y si tampoco hubiere oferentes por la Retasa la subasta se reiniciará con una última Base: \$208.843.- De no haber postores por este último valor la Subasta se declarará desierta..- El adquirente deberá abonar en el acto de remate el 10% en concepto de seña y a cuenta de precio más el 3% de comisión de Ley al Martillero, todo en dinero efectivo o cheque certificado, y de realizar la compra en comisión tendrá que indicar dentro del tercer día de realizada la subasta el nombre de su comitente en los términos del Art. 571 del CPCCN.- El saldo de precio deberá depositarlo judicialmente dentro de los cinco días una vez notificado el auto aprobatorio.- Impuestos, tasas, contribuciones y mejoras adeudadas; gastos, impuestos y honorarios que origine la transferencia e IVA si correspondiere serán a cargo del comprador. Copias de títulos

obran agregadas en las actuaciones que se encuentran en la Secretaría del Juzgado Interviniente a disposición de los interesados, no admitiéndose luego de la subasta reclamos de ninguna naturaleza por falta o insuficiencia en los mismos.- El inmueble será exhibido los días 30 de Junio y 1 de Julio de 11.00 a 12.00 horas.- Todo lo que se hace saber en cuanto por derecho hubiere lugar. Rosario, 18 de Junio de 2009. Firmado: Dr. Carlos D. Raigal, Agente Fiscal A.F.I.P.

Rosario N° 58126

26 y 29/6/09